

VIII. Siempre que en las actuaciones de un juicio aparezca el estado de quiebra; pues el juez de ellas, de oficio ó á petición de parte, deberá abrir el juicio correspondiente;

IX. En los demás casos expresamente determinados en este Código.

1476. En los casos especificados en el artículo anterior, el juez hará desde luego la declaracion del estado de quiebra, y se procederá con arreglo á lo dispuesto en el cap. II de este título.

1477. En los demás casos en que alguno ó algunos de los acreedores pidan la declaracion de estado de quiebra, el juez mandará correr traslado por tres días al deudor, y si éste ofreciese pruebas, se señalará un término para recibirlas, que no pase de quince días, concluido el cual se resolverá sobre la declaracion de estado de quiebra. Esta decision solo será apelable en el efecto devolutivo.

1478. Si se hiciese la declaracion de estado de quiebra en los casos que determina el art. 1475, el comerciante ó sociedad que sean objeto de ella podrán pedir que se revoque, dentro de los tres días siguientes á dicha declaracion, siguiéndose en ese caso por cuerda separada los trámites que marca el artículo anterior.

1479. Los comerciantes ó sociedades que hubieren hecho la manifestacion respectiva á su estado de quiebra, no podrán pedir su revocacion, á no ser que aleguen algun error en la apreciacion de sus negocios.

1480. Los acreedores, aun los garantizados con privilegio, hipoteca ó prenda, podrán pedir por cuerda separada el que se revoque dicha declaracion, aun cuando el fallido haya manifestado ya su estado, ó haya consentido el auto judicial respectivo.

1481. No podrá alegarse como fundamento para revocar la declaracion de estado de quiebra, un convenio con los acreedores, aun cuando el acuerdo de éstos apareciere unánime.

1482. Pasado el término para solicitar la revocacion, se presumirá que el deudor comun y demás interesados han consentido en la declaracion de estado de quiebra; y en la época señalada á la suspension de pagos.

1483. Solamente en el caso de que se compruebe plenamente que el comerciante ó sociedad á que se atribuye el estado de quiebra están al corriente en sus pagos, y que entre su pasivo y su activo no hay una diferencia que lo determine, procederá la revocacion.

1484. Ejecutoriada la declaracion de estado de quiebra, se procederá conforme á los arts. 1468 al 1471.

CAPÍTULO VII.

De la administracion de la quiebra.

1485. No convencionándose el deudor y sus acreedores, el síndico, ayudado del interventor, administrará en los términos de este Libro y del anterior, los bienes del deudor comun, procediendo á la liquidacion de los mismos bienes y á la graduacion de los créditos.

1486. Dentro del mes siguiente á la fecha en que se sepa que no hay convenio entre los acreedores y el deudor, el síndico procurará la venta de toda la negociacion, y si esto no fuese posible, de los bienes que la constituyan, pudiendo en uno y otro caso hacer la venta hasta con un quebranto de 25 por 100 del valor que tengan en los últimos inventarios; y si no los hubiere, del avalúo que se haga por un corredor de primera clase nombrado por el juez; ó si no lo hubiere, por uno de inferior clase, ó un comerciante acreditado á falta de corredores.

1487. Trascurrido el primer mes se sacarán á remate los bienes del fallido, anunciándose con cinco días de anticipacion. En la primera diligencia de remate no se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes de su precio de inventario ó avalúo. Los bienes que no se vendieren,

se sacarán á segundo remate á los cinco días, no pudiéndose admitir postura que baje del 40 por 100 de su precio. Los bienes que quedaren despues del segundo remate, se sacarán á tercero dentro de diez días, vendiéndose en la cantidad que diere el mejor postor.

En estos remates no se admitirá postura que no sea al contado.

Los acreedores tienen en estos remates el derecho de hacer postura.

1488. Las cantidades que realizaren los síndicos ó que produjeren estos remates, se depositarán en sacos cerrados y sellados en el Banco ó Institucion de crédito, ó casa de comercio más respetable, agregándose al *cuaderno del síndico* el billete ó recibo de depósito correspondientes.

1489. A más tardar seis meses despues de la celebracion de la primera junta, presentará el síndico el proyecto de graduacion de créditos; y si no lo verificare, será removido, nombrándose nuevo síndico que tendrá el plazo de un mes para presentar dicho proyecto. En caso de remocion, siempre se dejarán á salvo las acciones que nazcan de la culpabilidad ó negligencia del síndico.

1490. En el caso de que al darse la sentencia de graduacion hubiere en litigio algunos bienes que no han podido entrar en la quiebra, los acreedores insolutos nombrarán un síndico especial que termine los juicios y realice los bienes. Este síndico devengará honorarios simples de procurador, que le serán pagados por los acreedores que los nombraron.

CAPÍTULO VIII.

De la graduacion.

1491. Dentro del mismo mes fijado en el art. 1486, el síndico, á quien se habrán pasado los autos al efecto, formará el proyecto de graduacion sujetándose á lo dispuesto en el cap. VI, tít. I, Libro cuarto de este Código; y teniendo presente que no obstante lo dispuesto en el art. 1037, y conforme á lo que ordena el art. 1028, los

créditos procedentes de obras y material rodante se considerarán comprendidos en la frac. II del art. 1002.

1492. Presentado el proyecto, el juez citará á junta general de acreedores para dentro de los diez días siguientes, y en ella se discutirán, una á una, las proposiciones con que termine el proyecto del síndico.

1493. Si el síndico fuere acreedor de la masa, el interventor, dentro de los diez días fijados en el artículo anterior, y tomando apuntes, si los necesita, en la secretaría del juzgado, emitirá el dictámen de que trata el art. 1422, el cual dictámen será discutido y votado con el del síndico en los términos que dispone el artículo precedente.

1494. Si en la junta á que se refieren los dos artículos anteriores, hubiere inconformidad sobre la preferencia de alguno ó algunos de los créditos, se citará nueva junta con término de veinte días, y en ella los acreedores disidentes podrán dejar apuntes de su alegato de buen derecho, con vista de los cuales, ó en su defecto, de las actas de las dos enunciadas juntas, resolverá el juez lo que estime arreglado á derecho en la sentencia de graduacion.

1495. Respecto de los créditos cuya legitimidad se dispute, cuyos juicios conforme al art. 983 se considerarán acumulados al juicio principal, seguirá la sustanciacion hasta antes de la sentencia, en el juicio que corresponda.

1496. Cuando los diversos juicios á que se refiere el artículo anterior se hallen en estado de sentencia, se dictará auto citando para sentencia de graduacion en el concurso, la que se pronunciará en un término que no exceda de dos meses.

1497. La sentencia de graduacion contendrá:

I. La resolucion de que ha habido quiebra, y de qué clase;

II. La determinacion de la época de la quiebra;

III. La designacion de los créditos legítimos, su monto, clase y graduacion;

IV. La aplicacion del producto de la quiebra al pago de créditos;

V. La resolucion de los incidentes pendientes.

1498. El recurso de apelacion procede en ambos efectos contra la sentencia, siempre que dentro del término de tres dias lo interpongan, ó el representante del Ministerio Público, ó el deudor comun, ó cualquiera acreedor que represente un interes mayor de tres mil pesos.

CAPÍTULO IX.

De la segunda instancia.

1499. Presentados los autos al tribunal respectivo, mandará hacerlo saber al apelante y al síndico, quienes podrán pedir dentro de tres dias que el juicio se reciba á prueba, en cuyo caso se concederá para ésta un término de ocho dias.

1500. Pasados los tres dias de que habla el artículo anterior, si no se hubiere promovido prueba, ó fenecido el término de ésta, se citará á la vista para dentro de ocho dias, durante los cuales estarán los autos y las pruebas en la secretaría para que se instruyan las partes.

La sentencia se pronunciará en la misma audiencia en que se verifique la vista, no admitiéndose contra ella más recurso que el de casacion ó nulidad, que se interpondrá y sustanciará conforme á las respectivas leyes y Códigos de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIOS.

1. Este Código comenzará á regir el dia 1^o de Enero de 1890.

2. La sustanciacion de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el estado que ella se encuentre el expresado dia; pero si los términos que nuevamente se señalan para algun acto judicial fuesen menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislacion anterior.

3. Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme á este Código; pero se sustanciará sujetándose á las reglas que él establece para los de su clase, ó en su defecto á las establecidas en el Código de Comercio de 20 de Abril de 1884.

4. Quedan derogados dicho Código de Comercio de 20 de Abril de 1884 y las leyes mercantiles preexistentes y relativas á las materias que en este Código se tratan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 15 de Setiembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 15 de 1889.—*J. Baranda*.

INDICE.

LIBRO PRIMERO.

	Págs.
Título preliminar.....	552
TÍTULO I.	
De los comerciantes.....	552
TÍTULO II.	
De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio.	
Capítulo I.—Del anuncio de la calidad mercantil.....	554
Capítulo II.—Del Registro de Comercio.....	554
Capítulo III.—De la contabilidad mercantil.....	556
Capítulo IV.—De la correspondencia.....	558
TÍTULO III.	
De los corredores.....	558

LIBRO SEGUNDO.

DEL COMERCIO TERRESTRE.

TÍTULO I.

De los actos de comercio y de los contratos mercantiles en general.

	Págs.
Capítulo I.—De los autos de comercio.....	561
Capítulo II.—De los contratos mercantiles en general.....	562

TÍTULO II.

De las sociedades de comercio.

Capítulo I.—De las diferentes clases de sociedades mercantiles.....	563
Capítulo II.—De la forma de las sociedades.....	563
Capítulo III.—De la sociedad en nombre colectivo.....	564
Capítulo IV.—De la sociedad en comandita simple.....	569
Capítulo V.—De la sociedad anónima.	570
Capítulo VI.—De las sociedades en comandita por acciones.....	576
Capítulo VII.—De las sociedades cooperativas.....	577
Capítulo VIII.—De la fusion de las sociedades.....	579
Capítulo IX.—De las sociedades extranjeras.....	580
Capítulo X.—De las asociaciones...	580
Capítulo XI.—Disposiciones penales.	580

TÍTULO III.

De la comision mercantil.

Capítulo I.—De los comisionistas...	580
Capítulo II.—De los factores y dependientes.....	583

TÍTULO IV.

Del depósito mercantil.

Capítulo I.—Del depósito mercantil en general.....	585
Capítulo II.—De los almacenes generales de depósito.....	585

TÍTULO V.

Del préstamo mercantil.

Capítulo I.—Del préstamo mercantil en general.....	587
Capítulo II.—De los préstamos con garantía ó títulos de valores públicos.....	588

TÍTULO VI.

De la compraventa y permuta mercantiles y de la cesion de créditos comerciales.

	Págs.
Capítulo I.—De la compraventa...	589
Capítulo II.—De las permutas mercantiles.....	590
Capítulo III.—De las cesiones de créditos no endosables.....	590

TÍTULO VII.

De los contratos de seguros.

Capítulo I.—Del contrato de seguros en general.....	590
Capítulo II.—Del seguro contra incendios.....	591
Capítulo III.—Del seguro sobre la vida.....	593
Capítulo IV.—Del seguro de transporte terrestre.....	595
Capítulo V.—De las demás clases de seguros.....	595

TÍTULO VIII.

Del contrato y letras de cambio.

Capítulo I.—De la forma, plazos y vencimientos de las letras de cambio.....	595
Capítulo II.—De la provision.....	597
Capítulo III.—Del endoso de las letras de cambio.....	597
Capítulo IV.—De la presentacion de las letras de cambio y su aceptacion.....	598
Capítulo V.—Del aval.....	598
Capítulo VI.—Del pago.....	599
Capítulo VII.—De los protestos....	600
Capítulo VIII.—De la intervencion en la aceptacion y pago.....	600
Capítulo IX.—De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.....	601
Capítulo X.—Del recambio y resaca.	602

TÍTULO IX.

De las libranzas, vales, pagarés, cheques y cartas de crédito.

Capítulo I.—De las libranzas, vales y pagarés.....	603
Capítulo II.—De los cheques.....	603
Capítulo III.—De las cartas de crédito.....	604